



ANEXO S38A - Certificación - Sanción firme sin reclamación

CERTIFICACIÓN N° 01/2026

Certifico que se encuentra firme la sanción impuesta por Resolución Exenta N°182/2026 de fecha 24 de abril de 2026, en contra del colaborador acreditado Fundación PRODERE, código 7726, en el contexto del procedimiento sancionatorio incoado por Resolución Exenta N°604/2025 de fecha 02 de diciembre de 2025, atendido que, transcurrido los plazos legales, no se interpusieron recursos en su contra.



Firmado por:
Javier Alejandro Rodríguez Soto
Director Regional
Fecha: 14-05-2026 18:14 CLT
Servicio Nacional de Protección
Especializada - Región de Aysén

MSGO FEET GMOP

REF.: APLICA SANCIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO QUE INDICA A COLABORADOR ACREDITADO FUNDACION PRODERE Y DISPONE SU NOTIFICACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00183/2026

COYHAIQUE, lunes, 27 de abril de 2026

VISTO:

Lo dispuesto en la ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta RA N° 215067/6148/2024, de fecha 26 de agosto de 2024, que nombra en cargo de alta dirección pública, al Director Regional de Aysén, de la Dirección Nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia en la región de Aysén, en la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N°19, de fecha 28 de octubre de 2021, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba el Reglamento de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en el Decreto Supremo N°7, de fecha 30 de mayo de 2023, del Ministerio de Desarrollo Social y Familia – Subsecretaría de la Niñez, que aprueba Reglamento de la Ley N°20.032 que regula los programas de protección especializada que se desarrollarán en cada línea de acción, los modelos de intervención respectivos del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°1767, de fecha 26 de diciembre de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que instruye sobre el uso y el destino de los aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados, en virtud de la Ley N°20.032, y procedimiento de rendición de cuentas ante el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 178 que aprueba el convenio con el proyecto, de fecha 29 de mayo de 2024 de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N°604 de 2 de diciembre de 2025 que dio inicio al procedimiento, de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 319 de 21 de marzo de 2025 que aprueba los Lineamientos de Fiscalización, Plan de Asesoría y Mejoramiento y Procedimiento Sancionatorio 2025, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N°s 36 de 2024 y demás normas pertinentes de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad al artículo 1 de la ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
2. Que, de acuerdo al artículo 2 de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
3. Que, la ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.
4. Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: "h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán

obligados a entregar la información que requiera el Servicio”.

5. Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.

6. Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.

7. Que, por Resolución Exenta N° 604 de 2 de diciembre de 2025, de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, a fojas 37-39, se dispuso la instrucción de un procedimiento administrativo sancionatorio, en contra de Fundación PRODERE que fue notificado al colaborador acreditado a través de su representante legal con fecha 12 de diciembre de 2025, lo que se remitió por carta certificada, lo cual consta a fojas 50 despachada por correo de Chile el día 15 de diciembre de 2025, el convenio fiscalizado fue el DCE BARAK código 1110215 aprobado por Resolución

Exenta N° 178 de fecha 29 de mayo de 2024 de la Dirección Regional de Aysén, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, proyecto que no se encuentra vigente, sin perjuicio, de continuar ejecutándose a través de pagos de urgencia.

8. Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo por finalidad investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo, el que fue remitido a Fundación PRODERE con fecha 17 de junio de 2025, por medio de carta N° 185/2025 desde esta dirección regional, con plan de mejora, a lo cual el Colaborador Fundación PRODERE, no respondió.

09. Que, con fecha 9 de diciembre de 2025 la sustanciadora Sra. Lorena Orrego Vidal, cedula de identidad 13.483.092-1 presenta un escrito de recusación, que fue rechazado, debiendo dar curso al procedimiento y notificando al colaborador acreditado, del inicio del mismo.

10. Que, tanto del Informe Jurídico, como la revisión del expediente, dan cuenta que la sustanciadora no solicitó prórroga/suspensión/ del plazo de investigación, sin embargo, a fojas 365 rola resolución del director regional, que suspende el plazo de investigación por fuerza mayor, Resolución Exenta N° 54 de fecha 9 de febrero de 2026 que aprueba la suspensión del procedimiento administrativo, por fuerza mayor.

11. Que, a consecuencia de la investigación realizada, el procedimiento concluye y se advierte la existencia de responsabilidad del organismo colaborador del Servicio Nacional de Protección Especializada, FUNDACION PRODERE, por incumplimientos detectados en el proyecto DCE BARAK razón por la cual se formularon cargos, que rolan a fojas 249-260 los que fueron notificados a través de carta certificada por correos de Chile al representante legal del colaborador acreditado, con fecha 12 de enero de 2026, fojas 265. Con lo anterior, a juicio de la sustanciadora, el colaborador acreditado FUNDACION PRODERE cometió la infracción del artículo 41, inciso segundo letra a de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

12. Que, consta a fojas 267, que la representante legal del organismo colaborador, Sra. Marina Inés Bustos Pino, con fecha 30 de enero de 2026 a través de correo electrónico, presentó los descargos, en ellos presenta argumentos por cada uno de los cargos formulados, los descargos fueron derivados a través de correo a la Sustanciadora, dentro de plazo, breve descripción de los cargos formulados y los descargos que no lograron desvirtuar la responsabilidad de la colaboradora.

Cargo N°2: Ausencia e incompletitud de carpetas individuales de NNA, se constata la falta de dos carpetas individuales correspondientes a NNA específicos, una inexistente en su totalidad y otra incompleta, sin registros ni respaldos suficientes.

El colaborador señala que, al momento de la fiscalización, los registros no estaban completos ni disponibles, lo que explica la no exhibición inmediata de las carpetas.

Resultado: Los descargos son rechazados, ya que no se fundamentan las razones que justifiquen la ausencia documental, constatándose efectivamente la inexistencia total de una carpeta y la incompletitud grave de la otra, afectando el debido registro de las intervenciones.

Cargo N°3: Evaluaciones remitidas fuera de plazo al ente derivante, se imputa que el 8,10% de las evaluaciones fueron enviadas fuera de los plazos establecidos, equivalente a 27 evaluaciones. El colaborador atribuye los retrasos a errores del ente derivante en la determinación del “ingreso efectivo”, además de problemas en plataforma SIS y enumera casos específicos, Resultado: Los descargos son rechazados, ya que el cargo se refiere exclusivamente a ingresos efectivos con evaluaciones fuera de plazo, y las situaciones alegadas corresponden a etapas previas al ingreso efectivo o a casos fuera del período de análisis definido por la sustanciadora.

Cargo N°4: Falta de respaldo de Órdenes Técnicas (OT) de egreso, se observa que el proyecto solo cuenta con respaldo de OT de egreso en febrero, marzo y noviembre, careciendo de documentación para el resto de los meses. El colaborador indica que desde noviembre de 2025 se inició un proceso de regularización y atribuye la falta de OT a la no emisión oportuna por parte del Servicio.

Resultado: Los descargos son rechazados, por cuanto las OT de egreso son emitidas por tribunales u OLN y no por el Servicio, constatándose además que la gestión del proyecto no fue permanente ni sistemática durante el año, contraviniendo lo dispuesto en las Orientaciones Técnicas del modelo DCE.

13. Que, según lo señala el Informe Final la sustanciadora propuso aplicar al organismo colaborador PRODERE la sanción de multa de un 10% como también la sanción de amonestación escrita del artículo 41, inciso segundo letra a de la ley N° 21.302, toda vez que considera la existencia de agravante.

14. Que, en atención a señalado en lineamiento técnico, se solicitó Informe en derecho, el que estima que para que se configure la reiteración de Infracciones establecidas en el artículo 41 inciso tercero letra c y agravante del artículo 44 letra, según lineamiento aprobado por resolución exenta 201 de 6 de febrero de 2024 como asimismo

nuevo lineamiento aprobado por resolución exenta N° 319 de 2025 , la reiteración se debe entender al Proyecto y no a la institución , en este contexto la infracción debe ser considerada menos grave, y las sanciones que la ley establece para una infracción menos grave, son Amonestación Escrita y o Multa equivalente al 10 al 15 por ciento de los recursos que corresponden por concepto de aporte financiero promedio los últimos tres meses.

15. Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica”.

16. la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.

17. Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

18. Que, en atención a lo anterior, este director regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de una sanción, sin embargo, según el proceso y su mérito, estima pertinente aplicar una para todas las infracciones, una Multa del 10%. los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto DCE BARAK.

19. Que, se advierte que al Colaborador si se le han interpuesto sanciones en un plazo menor a cinco años, por lo que no se podría configurar la atenuante, amonestación en la región metropolitana, que si bien es cierto no hay agravante, pero tampoco existiría atenuante .

20. Que, acerca de las circunstancias modificatorias de responsabilidad, atenuantes y/ o agravantes podría considerarse que no ya atenuantes y tampoco agravantes del artículo 43 de la ley N° 21.302.

21. Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que “en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados.”

22. Con lo anterior, a juicio del director regional, el colaborador acreditado FUNDACION PRODERE cometió la infracción del artículo 41, inciso segundo letra a de la ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, que señala y estima pertinente solo aplicar Multa de un 10% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto DCE BARAK

RESUELVO:

1. APRUÉBESE la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por Resolución Exenta N° 604 de fecha 2 de diciembre de 2025 y la resolución exenta N° 178 que aprueba el convenio con el Colaborador Acreditado de fecha 29 de mayo de 2024, de la Dirección Regional de Aysén del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto DCE BARAK del colaborador acreditado FUNDACION PRODERE.

2. APLÍQUESE la sanción de MULTA por el monto de 45,23 UF equivalente al 10% de los recursos que corresponden por concepto del aporte financiero promedio de los últimos tres meses del proyecto DCE BARAK perteneciente al colaborador FUNDACION PRODERE, lo que deberá pagarse en un plazo de 30 días hábiles , contados desde la fecha de notificación de la presente Resolución Exenta.

El pago deberá realizarse en la Tesorería General de la República, presencialmente o a través del siguiente link: <https://tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

Para pagar a través de la página web, deberá contar con su Clave Única o Clave Tributaria.

El no cumplimiento de esta sanción, dentro de plazo, dará lugar a las acciones legales que, en virtud de la ley, correspondan.

3. COMUNÍQUESE al colaborador acreditado su derecho a deducir recurso de reclamación administrativa ante el director nacional del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en un plazo de 5 cinco días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, atendido lo dispuesto en el artículo 45 de la ley N° 21.302.

4. NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador FUNDACION PRODERE doña MARINA INES BUSTOS PINO, cédula de identidad N° 5.254.202 2 domiciliado en [REDACTED]

5. PUBLÍQUESE una vez firme, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página <https://www.servicioproteccion.gob.cl/>, banner Transparencia Activa, “Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros”.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE



JAVIER ALEJANDRO RODRIGUEZ SOTO
Director Regional

RVZ

DISTRIBUCIÓN:

1. UNIDAD COMPRAS Y SERVICIOS DE SOPORTE REGIONAL AYSÉN
2. UNIDAD DE SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN REGIONAL AYSÉN
3. UNIDAD JURÍDICA REGIONAL AYSÉN

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:

